

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 177

Fecha Estado: 21/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220120020700	Verbal Sumario	ORLANDO DE JESUS SANCHEZ MONTOYA	IVAN DARIO LOPERA CORREA	Auto requiere SE REQUIERE A LAS PARTES para que en el término de treinta (30) días para que procedan a dar impulso al proceso de la referencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda conforme a la normatividad citada. art 317CGP	20/10/2022		
05615318400220120050500	Ejecutivo	JULIANA GOMEZ DUQUE	MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO	Auto pone en conocimiento se pone en conocimiento de los apoderados el acuerdo de pago al que se llegaron las partes del proceso de la referencia, para que en el término de ocho (08) días informen al Despacho si coadyuvan la mencionada solicitud de terminación del proceso, en caso de guardar silencio, se entenderá que coadyuvan la misma.	20/10/2022		
05615318400220140055500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA CECILIA CORREA ALVAREZ	PEDRO ANTONIO CORREA	Auto ordena notificar el Juzgado lo autoriza para que proceda a notificar a los señores GLORIA INES HOLGUIN CORREA Y JOSE IVÁN CORREA en la dirección de notificación suministrada	20/10/2022		
05615318400220150055500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CESAR AUGUSTO ZULUAGA OCAMPO	FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO	Auto requiere SE REQUIERE A LA SECUESTRE para que se sirva presentar el informe final de los vehículos de servicio público entregados dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este auto.	20/10/2022		
05615318400220180008200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZMARY VASQUEZ HENAO	LUIS JAIME VASQUEZ ARBELAEZ	Auto corrige sentencia CORREGIR la Sentencia del 13 de febrero de 2020	20/10/2022		
05615318400220210005000	Verbal Sumario	DIANA CRISTINA GIRALDO ARIAS	GUSTAVO ALBERTO NIETO RIZO	Auto que no repone decisión NO REPONER el auto N° 1168 del 25 de agosto de 2022. NO CONCEDER el recurso de apelación.	20/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210045500	Ordinario	JESSICA MARCELA RIVERA ALZATE	HOSTMAN CAMILO GARZON MONTOYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el martes 15 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevara cabo en la Carrera 65 No. 80]325, Medellin, Antioquia.	20/10/2022		
05615318400220220002800	Verbal	JENY JAIRA ARREDONDO GIRALDO	MANUEL AGUDELO OSSA	Auto que requiere parte SE SUSPENDE LA AUDIENCIA que estaba programada para el día 24 de octubre de 2022 a las 02:00 p.m y la misma se reprogramará una vez obre en el expediente el registro civil de nacimiento referido. se requiere a la parte demandante para que nos informe si lo sabe en qué oficina puede encontrarse el registro civil de nacimiento de la menor	20/10/2022		
05615318400220220035800	Verbal	LUIS HERNANDO OSORIO ALZATE	ALONSO VALENCIA ARBELAEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	20/10/2022		
05615318400220220035800	Verbal	LUIS HERNANDO OSORIO ALZATE	EUNICE VALENCIA ARBELAEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	20/10/2022		
05615318400220220035800	Verbal	LUIS HERNANDO OSORIO ALZATE	FERNANDO VALENCIA ARBELAEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	20/10/2022		
05615318400220220035800	Verbal	LUIS HERNANDO OSORIO ALZATE	JHON JAIRO VALENCIA ARBELAEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	20/10/2022		
05615318400220220035800	Verbal	LUIS HERNANDO OSORIO ALZATE	LUCIA VALENCIA ARBELAEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	20/10/2022		
05615318400220220035800	Verbal	LUIS HERNANDO OSORIO ALZATE	NOELIA OSORIO ALZATE	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	20/10/2022		
05615318400220220035800	Verbal	LUIS HERNANDO OSORIO ALZATE	OLIVA OSORIO ALZATE	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	20/10/2022		
05615318400220220035800	Verbal	LUIS HERNANDO OSORIO ALZATE	SOCORRO OSORIO ALZATE	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	20/10/2022		
05615318400220220035800	Verbal	LUIS HERNANDO OSORIO ALZATE	SONIA VALENCIA ARBELAEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	20/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220036000	Verbal	SERGIO ASDRUBAL OSPINA DUQUE	DORA MARIELA ARBELAEZ OSORIO	Auto que resuelve solicitudes ORDENA REMITIR EXPEDIENTE. se ORDENA a la señora DORA MARIELA ARBELAEZ OSORIO proceder a consignar directamente los cánones de arrendamiento que se perciban a partir de la notificación del presente auto, ante la cuenta de depósitos judiciales	20/10/2022		
05615318400220220046200	ACCIONES DE TUTELA	LINA MARIA CASTAÑO MONTROYA	CENTRO PENITENCIARIO LA CEJA Y/O PEDREGAL	Auto notificación tutela e informe SE ORDENA LA VINCULACIÓN DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE FERRER, con ocasión de la acción de tutela instaurada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE FERRER, actuando en calidad de ministerio público en representación de los señores YESID ANDRES CARDONA HENAO C.C 1036954163, RUBEN DARIO ZAPATA RUA 70752482, ANDERSON GONZALEZ LONDOÑO C.C 1001415782, JUAN CARLOS SANCHEZ MURILLO C.C 1076321418, JORGE ESTEBAN ZAPATA 1035911815, JUAN DAVID SALAZAR CARDONA C.C 1001416091, GUILLERMO DE JESUS HENAO HENAO C.C 70.290.200, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.	20/10/2022		
05615318400220220046200	ACCIONES DE TUTELA	LINA MARIA CASTAÑO MONTROYA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC TERRITORIAL ANTIOQUIA	Auto notificación tutela e informe SE ORDENA LA VINCULACIÓN DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE FERRER, con ocasión de la acción de tutela instaurada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE FERRER, actuando en calidad de ministerio público en representación de los señores YESID ANDRES CARDONA HENAO C.C 1036954163, RUBEN DARIO ZAPATA RUA 70752482, ANDERSON GONZALEZ LONDOÑO C.C 1001415782, JUAN CARLOS SANCHEZ MURILLO C.C 1076321418, JORGE ESTEBAN ZAPATA 1035911815, JUAN DAVID SALAZAR CARDONA C.C 1001416091, GUILLERMO DE JESUS HENAO HENAO C.C 70.290.200, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.	20/10/2022		
05615318400220220046900	ACCIONES DE TUTELA	MARTHA LIBIA IRAL HERNANDEZ	NUEVA EPS.	Auto admite tutela SE ADMITE LA TUTELA	20/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1409
Radicado	05 615 31 84 002-2012-00207
Proceso	Levantamiento de Afectación a vivienda familiar
Asunto	Se requiere a las partes

Revisado el expediente, se observa que existe un memorial allegado al proceso el día 29 de octubre de 2021, en el cual las partes solicitaban la suspensión del proceso por el término de seis meses, toda vez que los pagos se estaban cumpliendo mes a mes según lo acordado; sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado sobre dicho termino.

Ahora bien, como el plazo solicitado por las partes se encuentra mas que vencido sin ninguna intervención del Juzgado, se requiere a las partes a fin de que informen si es su deseo continuar con el presente proceso, ya que este ha tenido suspensiones casi que sucesivas a lo largo de los años, sin que se haya podido avanzar con las etapas del proceso para llegar a una decisión de fondo, desgastando así de forma innecesaria la administración de justicia; razón por la cual y conforme a con el art. 317 del C. G del P, se le concede a las partes el término de treinta (30) días para que procedan a dar

impulso al proceso de la referencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda conforme a la normatividad citada.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055dddc7406c83163f98e3039ea8ca2efed454872b324b7288c44a992b830dbc**

Documento generado en 20/10/2022 01:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

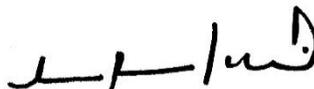
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	05615 31 84 002 2012-00505 00
Providencia	Sustanciación N° 1408
Decisión	Resuelve y pone en conocimiento

En atención al memorial que antecede, se incorpora y se pone en conocimiento de los apoderados el acuerdo de pago al que se llegaron las partes del proceso de la referencia, para que en el término de ocho (08) días informen al Despacho si coadyuvan la mencionada solicitud de terminación del proceso, en caso de guardar silencio, se entenderá que coadyuvan la misma.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb57747d0875102c6bc35b003832041ea6579f1372b89c08c51581ebabdacf5a**

Documento generado en 20/10/2022 01:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

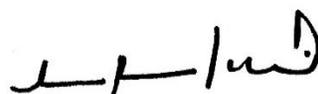
Rionegro, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1410
Radicado	05 615 31 84 002-2014-00555
Proceso	Sucesión
Asunto	Se ordena Notificación

Se Incorpora al expediente el memorial del 01 de agosto de los corrientes en el cual informa la dirección de notificación de los herederos determinados de la señora MARIA DE JESUS CORREA, a su vez heredera reconocida del causante PEDRO ANTONIO CORREA.

Ahora bien, dado que el apoderado de la demandante cumplió a cabalidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el Juzgado lo autoriza para que proceda a notificar a los señores GLORIA INES HOLGUIN CORREA Y JOSE IVÁN CORREA en la dirección de notificación suministrada, esto es, la Carrera 55 A#46-99 Alto del medio, Rionegro, Antioquia sobre el proceso de la sucesión, quienes deberán anexar el correspondiente registro civil de nacimiento.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99068204eb9075e0919851f2af05c256d9bd92dcd7cdcc67f87155e7f4a9422**

Documento generado en 20/10/2022 01:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1410
Radicado	05 615 31 84 002-2015-00555
Proceso	Sucesión
Asunto	requiere

Se incorpora al expediente el memorial del 22 de agosto y 21 de septiembre de los corrientes y se requiere a la secuestre para que se sirva presentar el informe final de los vehículos de servicio público entregados dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este auto.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodríguez Ocampo'.

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5d01339b533e1fef097ad947e56b28e10df726a868fe0c3aacf741c5857029**

Documento generado en 20/10/2022 01:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1405
Radicado	05 615 31 84 00220180008200
Proceso	Sucesión
Asunto	Corrección

De acuerdo con el memorial del 05 de octubre de 2022, se procede a corregir nuevamente la sentencia aprobatoria de la partición conforme a la nota devolutiva expedida por la oficina de instrumentos públicos de Rionegro el 18 de agosto de los corrientes.

ANTECEDENTES

el apoderado judicial de herederos LUZ MARY VÁSQUEZ HENAO, RUBÉN DARÍO VÁSQUEZ HENAO, ISABEL CRISTINA VÁSQUEZ ZAPATA, JHON JAIRO VÁSQUEZ LÓPEZ, MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ LÓPEZ, PAULA ANDREA VÁSQUEZ VANEGAS, SANDRA MILENA SÁNCHEZ ZAPATA, solicita que conforme a nota devolutiva expedida por la oficina de instrumentos públicos de Rionegro el 18 de agosto de 2022, se aclare la sentencia en cuanto a la falta de los documentos de identificación de los herederos, así como los porcentajes de adjudicación de cada uno, los cuales recaen sobre los inmuebles identificados con matrículas # 020-25058, 020-81324 y 020- 14164, razón por la cual se hace necesario aclarar la partición.

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien la aclaración contemplada en el art 285 del C. G del P, no es procedente ya que estamos por fuera del término de ejecutoria de la sentencia, la misma si puede ser corregida con base a lo dispuesto por el art.286 del C. G

DEL P., en tanto se trata de omisiones de palabras, que en nada alteran el trabajo partitivo ni la diligencia de inventario y avalúos.

CONSIDERACIONES

Al respecto y acorde al Art. 286 del CGP sobre la corrección de las providencias, se describe que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Revisado el expediente se tiene que, conforme al trabajo de partición, los herederos se identifican conforme al cuadro adjunto y a cada uno le corresponde un porcentaje sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. **020-25058, 020-81324 y 020-14164**, tal como se indica:

ADJUDICATARIO	CÉDULA	PORCENTAJE
LUZ MARY VÁSQUEZ	43.998.293	14,285
HENAO		
RUBÉN DARÍO VÁSQUEZ	1.035.915.761	14,286
HENAO		
ISABEL CRISTINA VÁSQUEZ ZAPATA	1.035.914.075	14,286
JHON JAIRO VÁSQUEZ LÓPEZ	98.493.652	14,286
MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ LÓPEZ	43.793.972	14,286
PAULA ANDREA VÁSQUEZ VANEGAS	43.185.226	14,286
SANDRA MILENA SÁNCHEZ ZAPATA	39.457.151	14,285
TOTAL		100

Igualmente, el causante LUIS JAIME VÁSQUEZ ARBELÁEZ, se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía 8.226.821

Así las cosas, y conforme a lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la Sentencia del 13 de febrero de 2020, en el entendido de que para todos los efectos deberá entenderse que en el trabajo de partición los herederos se identifican conforme al cuadro adjunto y a cada uno le corresponde un porcentaje sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. **020-25058, 020-81324 y 020- 14164**, como se indica:

ADJUDICATARIO	CÉDULA	PORCENTAJE
LUZ MARY VÁSQUEZ HENA O	43.998.293	14,285
RUBÉN DARÍO VÁSQUEZ HENA O	1.035.915.761	14,286
ISABEL CRISTINA VÁSQUEZ ZAPATA	1.035.914.075	14,286
JHON JAIRO VÁSQUEZ LÓPEZ	98.493.652	14,286
MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ LÓPEZ	43.793.972	14,286
PAULA ANDREA VÁSQUEZ VANEGAS	43.185.226	14,286
SANDRA MILENA SÁNCHEZ ZAPATA	39.457.151	14,285
TOTAL		100

SEGUNDO: CORREGIR la omisión en el nro. de identificación del causante LUIS JAIME VÁSQUEZ ARBELÁEZ, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía 8.226.821.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se expidan lo oficios con destino a la oficina de instrumentos públicos de Rionegro Antioquia para registrar la correspondiente aclaración.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LRO', with a stylized flourish at the end.

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d168f166df5ce772a77e6d3b902108cc2f669f8e017dc7f5ae3390ef909daa26**

Documento generado en 20/10/2022 01:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 860
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00050 00
Proceso	Verbal sumario – Fijación de cuota alimentaria
Asunto	Resuelve recurso de reposición

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición elevado por la Dra. Lorena Ramírez Gómez, apoderada de la señora Diana Cristina Giraldo Arias contra el auto N° 1168 del 25 de agosto de 2022 que ordenó la devolución de dineros en favor del demandado

ANTECEDENTES

Se tiene que, en este proceso verbal sumario con pretensión de fijación de alimentos, ya se encuentra terminado según acta N° 97 del 8 de agosto de 2022 y en el se establecieron ciertas ordenes respecto a cada parte del proceso¹.

A través de auto N° 1168 del 25 de agosto de 2022 este Despacho ordenó la devolución de los depósitos judiciales retenidos al demandado por concepto de cuota provisional por la razones que se explicarán en el caso en concreto del presente proveído.

¹ Anexo Digital 71

Inconforme con la decisión, el 30 de agosto de 2022, la apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto N° 1168 del 25 de agosto de 2022 aduciendo que:

III. El error en la determinación de las circunstancias

El despacho afirma que las circunstancias que sirvieron para decretar los alimentos provisionales habían variado antes de la presentación de la demanda. Que la demandante no tenía los cuidados personales de los dos hijos para la época en que se fijó la medida. Que tampoco se acogieron la totalidad de las pretensiones.

No es cierto que antes de la presentación de la presentación las circunstancias hubieran cambiado. La demanda fue radicada el 17 de febrero de 2021. Y solamente es para el mes de abril de 2021 que, de manera arbitraria, el señor Gustavo Alberto Nieto Rizo retuvo al menor, sin que para el momento hubiera manifestado su intención de asumir de manera permanente los cuidados personales del menor.

No es cierto que el cuidado personal de los menores estuviera a cargo del señor Gustavo Alberto Nieto Rizo. Durante el proceso se acreditó con todos los medios de prueba, incluso la declaración del señor Nieto Rizo, que él solamente asumió el cuidado personal del menor Miguel Ángel. El menor Juan Fernando continuó viviendo y estando bajo el cuidado de su madre.

El despacho decretó la medida provisional el día 06 de mayo de 2021. Luego se practicó la medida de embargo del salario y los factores prestacionales del señor Nieto Rizo. Durante el proceso se hicieron cuatro solicitudes al despacho para la entrega de los alimentos provisionales, a lo cual respondió que solamente haría entrega una vez emitiera sentencia. Razonamiento improcedente, porque los alimentos provisionales han sido establecidos para la protección digna de los menores mientras se resuelve el proceso de fijación de alimentos.

Ahora bien, dado que el despacho emitió sentencia y fijó cuota alimentaria se hace procedente la entrega proporcional de los dineros retenidos como cuota provisional. Con esto se cumple la condición para la entrega de los dineros: la fijación de cuota alimentaria mediante sentencia. La decisión del despacho de devolver todos los dineros al demandado deja en el vacío y la inutilidad el instituto procesal de los alimentos provisionales. Además, es contradictoria con las decisiones del propio despacho, y no se ciñe a la realidad procesal, se itera: El despacho fijó alimentos provisionales a favor de los dos menores. Uno de los menores quedó bajo el cuidado del padre.

El juzgado supeditó la entrega de los dineros a la emisión de la sentencia. El despacho accedió parcialmente a las pretensiones. El despacho debe hacer entrega proporcional de los dineros retenidos, ya que no es cierto que el señor Gustavo Nieto tuviera el cuidado personal de los dos menores.

Por lo tanto solicitó reponer la providencia de citas y en su lugar, se ordene la entrega proporcional de los alimentos retenidos como cuota provisional a favor del menor J.F.N.G

Al recurso se le dio el traslado secretarial del art.110 del C. G del P.

Dentro del término de traslado la apoderada Doris María Nieto Rizo, manifestó oposición frente al recurso aduciendo en primer lugar que es procedente la interposición del recurso de reposición, no obstante, el de apelación no es procedente, por tratarse este proceso como un asunto de única instancia.

Respecto a los motivos de reparo de su contraparte aduce que carece de fundamento factico y normativo toda vez que no demuestra la vulneración del interés superior de los menores, menos aún del que está bajo los cuidados de la madre. Además, respecto al reparo dos, argumenta que la apoderada se olvidó de lo demostrado dentro del proceso, toda vez que uno de los menores desde el mes de febrero se encontraba bajo la custodia y cuidados personales del padre quien cubría sus necesidades alimentarias y quien estuvo prestó a suplir necesidades alimentarias de sus hijos.

Con relación al reparo 4, adujo que la parte demandante faltó a la verdad indicando que sus hijos estaban en precarias situaciones económicas, mostrando más, un interés económico que el interés por la protección de derechos de sus hijos.

Concluye que para retener dinero es necesario que el demandado haya sido condenado, se haya demostrado que este no ha cumplido con sus obligaciones alimentarias, hay una clara vulneración a los derechos alimentarios de los menores o cuando se encuentra en riesgo el cumplimiento de las obligaciones por parte del alimentante, presupuestos totalmente opuestos al caso concreto, toda vez que su prohijado no encaja en ninguno de ellos.

CONSIDERACIONES

El art. 129 de la ley 1098 de 2006 respecto a los alimentos indica:

“ En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último

caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal”

Respecto a la obligación alimentaria, se tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación aparece “*necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)*” (negritas fuera de texto).

Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- “*según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos*”. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que “*cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente*] en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario. Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del

alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

En segundo lugar, se ilustra que este proceso es de **UNICA** instancia, como se observa en el art 22 del CGP:

“(...)7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.(...)”

Conforme a lo anterior, el proceso verbal sumario de fijación de alimentos es de ÚNICA instancia no es susceptible de recurso de apelación

CASO CONCRETO

Se tiene entonces que lo que pretende de manera concreta la parte recurrente es que se revoque el auto que ordenó la devolución de los dineros retenidos por concepto de cuota provisional al demandado.

Lo primero que se debe advertir es que el Juzgado para decretar la medida cautelar de marras se atendió a lo dispuesto por el art. 129 del CGP., que autoriza que se fije una cuota alimentaria provisional en favor de los menores

Ahora bien, en cuanto a la cuota alimentaria provisional fijada por el despacho en el 30%, de lo devengado por el demandado Gustavo Nieto Rizo y a favor de los menores M.A.N.G. y J.M.N.G, se tiene que la medida se decretó de manera provisional en la admisión del proceso el pasado 6 de mayo de 2021, a fin proteger el interés superior de los menores y con base a lo narrado en los hechos de la demanda.

No obstante, dentro del curso del proceso, la demandante realizó sendas solicitudes para reclamar los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho; sin embargo, no se accedió a la entrega de los mismos a la parte activa hasta tanto no mediara decisión de fondo.

Posteriormente, se agotaron las etapas procesales y se probó dentro del proceso que para la fecha de presentación de la demanda uno de los menores vivía con su padre y el

otro con su madre, desde el mes de febrero del año 2021, no abril como lo sostiene la parte demandante, y que por ende no habría lugar a la entrega de títulos para la demandante, pues, en ella no radicaba exclusivamente el cuidado de sus dos hijos, como se explica en párrafo subsiguiente

Este despacho consideró que los títulos retenidos no pueden ser entregados a la parte demandante en tanto aquí se demostró que las circunstancias fácticas bajo las cuales se presentó la demanda y sirvieron como fundamento para fijar la cuota referida como medida provisional en la admisión de la demanda habían variado incluso días antes de la presentación de la demanda.

En otras palabras, la demandante al no tener los cuidados personales de sus dos hijos para la época en que se fijó la medida, y como tampoco se acogieron la totalidad de las pretensiones, la cuota alimentaria vigente y de la cual se puede alegar incumplimiento es la pactada en la sentencia del 8 de agosto de 2022 y no la del auto admisorio que tan solo se trababa de una medida de carácter temporal.

Con lo anterior encuentra el despacho que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte demandante, máxime cuando (i) no se demostró la vulneración de los derechos de los menores (ii) el demandado no se sustrajo del pago de la cuota, la cual se reitera es la fijada en sentencia del 8 de agosto de 2022 (iii) actualmente la cuota es suficiente para satisfacer la necesidad alimentaria (iv) se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (v) se dio fin al proceso y cada padre adquirió responsabilidades para con cada uno de sus hijos.

Por ende, todos los dineros que se encuentren de este proceso y que han sido retenidos al demandado, le serán devueltos. Así las cosas, no se repondrá la providencia atacada, y en consecuencia se dejará incólume la misma.

Es por lo anterior que sin lugar a mayores consideraciones es que se despachará desfavorablemente el recurso de reposición y no se concederá el de apelación por ser este un asunto de única instancia

Colofón de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 1168 del 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso conforme al art. 318 CGP

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3db556600606248623860060d3aa19d654b1e85ac67a9ac30d8050cf45c98dc**

Documento generado en 20/10/2022 01:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 866

RADICADO: 2021-00455

Teniendo en cuenta que las partes ya se encuentran notificadas, emitieron contestación, es procedente antes de continuar con las demás etapas de ley; señalar fecha para que se practique prueba de ADN a la señora MARTHA ELENA MONTOYA POSADA identificada con CC N° 42973080 en calidad de presunta abuela paterna, SEBASTIÁN GARZÓN MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8028030 en calidad de presunto tío por línea paterna, SALOMÉ GRAJALES MONTOYA, identificada con cédula 1.128.452.022 en calidad de presunta tía por línea paterna, al menor J.J.G.A.(representado legalmente por su madre la señora SANDRA MILENA AGUIRRE RODRIGUEZ identificada con C.C. N° 43.181.541) y al menor J.A.R.A (hijo de JESSICA MARCELA RIVERA ALZATE identificada con C.C. N° 1.036.938.581), quien promueve este proceso, tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de enero de 2022.

De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia;

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1. SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el martes 15 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80-325, Medellín, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS. Cabe anotar, que a la demandante se le concedió el beneficio de amparo de pobreza por tanto se encuentra exenta del pago de la práctica de la prueba del examen de genética

.2. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través de la Defensoría de Familia de Rionegro que funge como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba85c20169150092bf6261b73b6499d3eed7c8a637214b6367dde053340610bd**

Documento generado en 20/10/2022 01:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. 1415

RADICADO No. 2022-00028

Revisado el presente proceso se advierte que desde la demanda se dijo que estaban en imposibilidad de aportar el registro civil de nacimiento de la menor M.A.O supuesta heredera determinada del señor Fabian Eduardo Agudelo, por esta razón el juzgado al admitir la demanda requirió a la parte demandada para que al momento de su notificación procediera a aportar el documento de citas, sin embargo se tiene que pese a haber sido notificada esta parte a través del canal digital, la misma decidió guardar silencio y no acudió al proceso lo que significa que a la fecha no se ha aportado un documento fundamental y necesario para tener acreditada la legitimidad por pasiva.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que nos informe si lo sabe en qué oficina puede encontrarse el registro civil de nacimiento de la menor M.A.O para proceder a librar oficio directamente por el juzgado.

Así las cosas se suspende la audiencia que estaba programada para el día 24 de octubre de 2022 a las 02:00 p.m y la misma se reprogramará una vez obre en el expediente el registro civil de nacimiento referido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8177eb780d814bfd70379d21a75625bb318dba08c272f95e704220149cee7ba**

Documento generado en 20/10/2022 01:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte (20) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00358 Interlocutorio No. 864

Se INADMITE la anterior demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA promovida por LUIS HERNANDO OSORIO ALZATE a través de apoderado judicial, frente a los herederos determinados e indeterminados de LUIS EDUARDO OSORIO RENDON en impugnación, y herederos determinados e indeterminados de LUIS VALENCIA MARTINEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ADECUARÁ el hecho cuarto del escrito de la demanda, y determinará cuáles son los herederos determinados del señor LUIS VALENCIA MARTINEZ, no siendo claro para esta judicatura si el fallecido sólo tuvo como hijo a EDUARDO DE JESUS VALENCIA ARBELAEZ, o le sobreviven más hijos.

En este sentido, ACLARARÁ el por qué dirige la demanda contra los herederos determinados de EDUARDO DE JESUS VALENCIA ARBELAEZ, si lo pretendido es la filiación respecto del señor LUIS VALENCIA MARTINEZ.

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR si el señor LUIS VALENCIA MARTINEZ era casado; en caso de serlo y encontrarse su cónyuge con vida, DEBERÁ dirigir la demanda además de los herederos determinados contra esta (Art. 10 ley 75 de 1968)

TERCERO: Se aportarán los siguientes anexos de ley:

Se APORTARÁ Registro Civil de Defunción del señor LUIS HERNANDO OSORIO RENDON por cuanto lo verdaderamente aportado es un pantallazo que en modo alguno sustituye el instrumento público de registro.

Se APORTARÁ el Registro Civil de Defunción de los señores LUIS VALENCIA MARTINEZ y EDUARDO DE JESUS VALENCIA ARBELAEZ.

Se APORTARA los registro civiles de nacimiento de los señores GONZALO OSORIO ALZATE, EVELIO OSORIO ALZATE, NOELIA OSORIO ALZATE, SOCORRO OSORIO ALZATE Y OLIVIA OSORIO ALZATE, en aras de acreditar su calidad de herederos determinados del señor LUIS HERNANDO OSORIO ALZATE.

CUARTO: Conforme solicitarse petición de herencia, la misma es precaria en tal sentido, al no referir ni indicar con dicha solicitud la existencia de proceso de sucesión actual o que haya finalizado y el cual se pretenda invalidar al ser inoponible al demandante, a lo cual se REQUIERE a fin que acredite que los demandados se encuentran en posesión de los bienes herenciales anexando el trabajo de partición con la sentencia aprobatoria de la partición o la escritura pública.

QUINTO: ACLARARÁ el por qué no se dirige la demanda a SONIA VALENCIA ARBELAEZ respecto a la filiación del señor LUIS VALENCIA MARTINEZ, pero si respecto a la petición la petición de herencia.

SEXTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a los posibles herederos (art. 8° Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte solicitada, por cuanto se advierte únicamente se dio cumplimiento a este ítem respecto a los herederos determinados de LUIS VALENCIA MARTINEZ, y no a la totalidad del extremo demandado. Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.

OCTAVO: De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ indicarse la dirección física completa de los herederos determinados del señor LUIS EDUARDO OSORIO RENDON.

NOVENO: Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada DANIELA DIEZ ECHEVERRI con T.P 324003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b96957a5b1498ba05a6a604ab179fff84a948603586e428fea3bb17be65058**

Documento generado en 20/10/2022 01:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1412
RADICADO N° 2022-00360

Aceptado el cargo por el Doctor WILBER MAURICIO RIVERA GARCÍA con T.P 362.717 del C.S.J, como apoderado judicial nombrado en amparo de pobreza de la señora DORA MARIELA ARBELÁEZ OSORIO, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicho profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022), teniendo en cuenta que aún no había iniciado a contabilizarse tal término de contestación de la demanda.

Se advierte al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL conforme a lo reglado el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por veinte (20) días a la parte demanda.

Ahora bien, respecto a la negativa por parte del arrendatario de proceder a consignar los cánones de arrendamiento, el cual observa el demandante, se da por indicaciones de la demandada al destinatario de la medida argumentando esta ser quien le arrendó el inmueble y es a ella quien debe pagarle, se REQUIERE a la demandada en el término de contestación de la demanda, que se pronuncie sobre las razones por las cuales presuntamente ha impedido el pago de dichos cánones, poniéndole de presente las consecuencias a su renuencia conforme los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, esto es sancionar con arresto inmutable hasta por quince días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia, y la sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Añadido a lo anterior, en consideración a que el extremo pasivo de encuentra debidamente notificada del trámite de la demanda, por el Juzgado se procede a modificar la medida de embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento sobre el inmueble unifamiliar ubicado en la Urbanización Villa las Mercedes identificado con matrícula inmobiliaria M.I 020 -181173 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Rionegro, y en su defecto se ORDENA a la señora DORA MARIELA ARBELAEZ OSORIO proceder a consignar directamente los cánones de arrendamiento que se perciban a partir de la notificación del presente auto, ante la cuenta de depósitos judiciales N°056152034-002 asignada a este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro –Antioquia, a órdenes del proceso 05615318400220220036000.

Se advierte las consecuencias señaladas en el parágrafo 2° del artículo 593 del CGP, esto es, la inobservancia de la orden impartida por el juez hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d624a70a58c000c2b00ddb127a590c1933a5e55922c35ed5b9b9b901cc7c2e8a**

Documento generado en 20/10/2022 01:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO – ANT. VEINTE (20) DE OCTUBRE (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

AUTO NRO.	868
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ASUNTO	ORDENA VINCULAR
RADICADO	05 615 31 84 002- 2022-00462
ACCIONANTE	PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER
AFECTADO	SEBASTIAN LONDOÑO ALVAREZ YESID ANDRES CARDONA HENAO RUBEN DARIO ZAPATA RUA ANDERSON GONZALEZ LONDOÑO JUAN CARLOS SANCHEZ MURILLO JORGE ESTABAN ZAPATA JUAN DAVID SALAZAR CARDONA GUILLERMO DE JESUS HENAO HENAO
VINCULADOS	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA
TUTELADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Conforme a los requerimiento rendidos dentro del trámite de tutela se infiere la necesidad de vincular a entidades las cuales inicialmente no fueran objeto de vinculación y traslado, los cuales son el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE** y el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE FERRER - ANTIOQUIA**, en consecuencia a fin que ser sirvan remitir a esta judicatura la boleta o constancia de remisión ante el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, si ello hubo lugar, en aras de hacer efectivo el ingreso y registro al sistema penitenciario de las siguientes personas privadas de la libertad, conforme se extrae de la respuesta aportada por la Policía Nacional se encuentran en la Estación de Policía bajo los siguientes parámetros:

SEBASTIAN LONDOÑO ALVAREZ C.C 1.036.961.564

El día 19 de enero de enero de 2022 en audiencia por parte del juzgado 001 Municipal de San Vicente de Ferrer Antioquia impone medida preventiva de aseguramiento en centro carcelario, NUNC 05-001-60-00206-2021-16696, por los delitos HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

YESID ANDRES CARDONA HENAO C.C 1036954163, RUBEN DARIO ZAPATA RUA 70752482, ANDERSON GONZALEZ LONDOÑO C.C 1001415782, JUAN CARLOS SANCHEZ MURILLO C.C 1076321418, JORGE ESTEBAN ZAPATA 1035911815, JUAN DAVID SALAZAR CARDONA C.C 1001416091

Mediante audiencia realizada el día 22 de septiembre de 2021, por parte del juzgado primero promiscuo municipal de Guarne – Antioquia, quien impone medida preventiva de aseguramiento correspondiente a detención preventiva en centro carcelario a las personas que se relacionan a continuación, NUNC 050016099154202000031, por los delitos de CONCIERTO PARA DELIQUIR TRAFICO, PORTE O FABRICACIÓN DE ESTUPEFACIENTES-

En razón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA LA VINCULACIÓN DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE FERRER, con ocasión de la acción de tutela instaurada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE FERRER, actuando en calidad de ministerio público en representación de los señores **YESID ANDRES CARDONA HENAO C.C 1036954163, RUBEN DARIO ZAPATA RUA 70752482, ANDERSON GONZALEZ LONDOÑO C.C 1001415782, JUAN CARLOS SANCHEZ MURILLO**

C.C 1076321418, JORGE ESTEBAN ZAPATA 1035911815, JUAN DAVID SALAZAR CARDONA C.C 1001416091, GUILLERMO DE JESUS HENAO HENAO C.C 70.290.200, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: Oficiese a las entidades vinculadas, notificándoles este interlocutorio y solicitándoles que informen si es cierto o no lo afirmado por la accionante, y procedan si del caso dar cumplimiento al requerimiento señalado, en término no superior de dos (02) días, dentro de los cuales igualmente se podrán pronunciar sobre los hechos de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ**

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9cdb3f19992188a6d7a8b6254955e378994cba51265ec59f9150df9b6055f4**

Documento generado en 20/10/2022 03:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO – ANT. VEINTE (20) DE OCTUBRE (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

AUTO NRO.	869
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ASUNTO	ADMITE TUTELA – ORDENA REQUERIR ACCIONANTE
RADICADO	05 615 31 84 002- 2022-00469
ACCIONANTE	MARTA LIBIA HERNANDEZ IRAL
TUTELADO	NUEVA EPS

Toda vez que la presente acción de tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, es procedente admitirla.

Como lo aquí acaecido, puede afectar o beneficiar entidades diferentes a la inicialmente accionada, se ordenará la vinculación por pasiva de la institución **PROMEDAN S.A**, mediante la notificación del auto admisorio de la tutela y el traslado de la misma.

Dentro del libelo introductor refiere la accionante aportar historia clínica, y la respectiva copia de la remisión del procedimiento médico denominado **“UROLOGÍA CONSULTA DE PRIMERA VEZ”**; no obstante lo anterior, por cuanto no se anexara la referida historia clínica, y siendo notorio la solicitud de autorización del procedimiento médico expedida por el médico tratante se encuentra incompleta y desgajada, sin que se les pueda dar valor probatorio alguno en dicha circunstancia; es por tal razón que se hace necesario requerir a la accionante, para que dentro del término de dos (02) días proceda aportar en debida forma los anexos anteriormente referenciados, los cuales deben ser claros y legibles para su correcta valoración.

En razón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora MARTA LIBIA HERNANDEZ IRAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.782.944, en contra de la NUEVA EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En igual sentido se ordena vincular por pasiva de la institución PROMEDAN S.A.

SEGUNDO: Con el fin de abundar en fundamentos que nos lleven a una decisión ajustada a derecho, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

a.-Ténganse como tales y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales aportadas con el libelo introductor.

b.- REQUERIR a la parte accionada como la vinculada, para que rindan un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02)

días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991..

C.- En los términos del artículo 164 del C.G.P., se hace necesario requerir a la accionante para que dentro del término de dos (02) días proceda anexar en forma clara y legible la respectiva historia clínica, y la orden de servicio del procedimiento médico requerido; por la secretaría del despacho comuníquesele la presente decisión a la accionante al correo electrónico y número telefónico aportado dentro de la acción Constitucional, para lo cual se dejarán las constancias de rigor.

Las demás que surjan y que sean de interés para el esclarecimiento de los hechos.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ